



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N. 520-2023
CALLAO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PLACENCIA RUBIÑOS DE VALDIVIA
LILIANA DEL CARMEN / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 22/12/2023 11:29:10 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 22/12/2023 13:33:16 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/12/2023 14:21:30 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS Iris Estela FAU
20159981216 soft
Fecha: 22/12/2023 14:27:54 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/12/2023 14:25:32 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/12/2023 14:41:45 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

**NULA LA SENTENCIA CONDENATORIA
TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS**

Sumilla. Se concluye que la sala de mérito no cumplió con lo estipulado en el artículo 321 del Código de Procedimientos Penales respecto al juzgamiento de procesados ausentes. En ese contexto, la Sala Superior limitó la actividad probatoria que se actuó en este nuevo juicio, a la sola declaración de la procesada Luida Pillihuamán Ramírez, y omitió dar lectura de las sentencias emitidas, así como de las actas suscritas durante los juicios desarrollados en su ausencia.

Así, la condena contra la imputada se sustentó en pruebas que no fueron oralizadas debidamente en el plenario, por lo que su valoración deviene en nula. Aquello impide a este Tribunal revisar el fondo del asunto por haberse incurrido en la causal de nulidad prevista en el inciso 1 del primer párrafo del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales.

Lima, veintidós de diciembre de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica de **Luida Pillihuamán Ramírez** contra la sentencia del veintitrés de diciembre de dos mil veintidós (foja 785) emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que la **condenó** por el delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas-tipo base, en agravio del Estado, a **ocho años** de pena privativa de libertad; **impusieron** doscientos días multa a razón del 25 % de sus ingresos por día multa que abonará la sentenciada, **inhabilitación** por el término de un año, de conformidad con lo previsto en los incisos 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal, y **fijó** en la suma de S/ 3000,00 (tres mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar la sentenciada en forma solidaria; con lo demás que contiene.

Con lo expuesto por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **Placencia Rubiños**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Primero. Conforme con el dictamen acusatorio de nueve de febrero de dos mil seis (foja 333) los hechos imputados a **Luida Pillihuamán Ramírez** son los siguientes:

- 1.1.** Con fecha **veintinueve de junio de dos mil tres** personal de la DIRANDRO PNP perteneciente a la Sección Antidrogas del AIJCH, conjuntamente con el representante del Ministerio Público y personal de la BOE Aduanas, intervinieron a Yanina Flor Rojas Medina de nacionalidad peruana, cuando controlaba su pasaje en el *caunter* de la Vía Aérea VARIG con la finalidad de viajar a la ciudad de Sao Paulo-Brasil, para ello transportó en la modalidad de ingesta ciento noventa y siete cápsulas que contenían una sustancia que resultó ser clorhidrato de cocaína, que determinaron un peso neto de cero punto novecientos noventa y cuatro kilogramos, conforme con el resultado preliminar de análisis químico número cinco mil cuatrocientos diecisiete.
- 1.2.** De las investigaciones practicadas se llegó a establecer que la sentenciada Yanina Flor Rojas Medina **fue captada por Luida Pillihuamán Ramírez** identificada con documento nacional de identidad 07433082 y por el sujeto conocido como Lucas, para el transporte de la droga comisada a cambio de la suma de ochocientos cincuenta dólares (\$ 850,00); para tal fin, así como para adquirir los pasajes aéreos, Luida Pillihuamán Ramírez utilizó los nombres falsos de María Teresa Mendoza Ríos y Luisa Ramírez.
- 1.3.** Asimismo, se determinó que la persona que adquirió los pasajes de Sarita Esther Capcha Villarroel, Arnaldo Vásquez Vera y el sujeto en proceso de identificación Manuel, según documentación anexa al presente, fue atendido por el

empleado de la agencia DTP, Jhonny Arturo Toralva Ovalle, quien dejó como referencia que el celular 8901619 pertenece a la procesada Luida Pillihuamán Ramírez, lo que fue corroborado por la hijastra de la procesada, al indicar que el número de celular citado le pertenece a esta.

Segundo. En cuanto a la calificación jurídica, **el titular de la acción penal postuló** la configuración, en calidad de autora, del delito de tráfico ilícito de drogas en su modalidad agravada, en agravio del Estado, conforme con lo previsto y sancionado en el artículo 296 del Código Penal (Ley 28002, publicada el diecisiete de junio de dos mil tres)¹, concordante con la agravante prevista en el inciso 6 (el hecho es cometido por tres o más personas) del artículo 297 del Código Penal.

DELIMITACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Tercero. La encausada Luida Pillihuamán Ramírez en su recurso de nulidad formalizado por escrito de diez de enero de dos mil veintitrés (foja 810) y su ampliación mediante escrito de diecinueve de enero de dos mil veintitrés solicitó la nulidad de la recurrida. En atención a ello, sostuvo (foja 819) que:

3.1. La Sala Superior no ponderó con equidad todas las declaraciones de la sentenciada Yanina Flor Rojas Medina, quien desde un primer momento sindicó a María Teresa Mendoza Ríos como la persona que la captó para trasladar la

¹ **Artículo 296. Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas**

El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme con el artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

El que posea drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa.

El que a sabiendas comercializa materias primas o insumos destinados a la elaboración ilegal de drogas será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa (*).

droga, la condujo al hotel y la llevó al AIJCH; de igual sentido, advertimos que la citada sentenciada en su declaración instructiva, deslindó de toda participación delictiva a la recurrente Luida Pillihuamán Ramírez.

- 3.2.** Así, al no haberse realizado un cabal estudio de autos, la Sala de Mérito no advirtió las graves contradicciones en que recaen las declaraciones de la sentenciada Yanina Flor Rojas Medina, por lo que no pueden ser valoradas como prueba incriminatoria contra la recurrente.
- 3.3.** En cuanto a la declaración de Jhonny Arturo Toralva Ovalle, testificó que vendió los pasajes a la procesada Luida Pillihuamán Ramírez, quien se habría identificado como Luisa Ramírez. La defensa probó que el citado no prestó atención a los datos correctos de la procesada, y por error material la consignó como Luisa, cuando el nombre correcto de la procesada es Luida; en ese sentido, la recurrente no tuvo intención de ocultar su nombre, número de celular ni su dirección, puesto que su única actividad fue comprar un pasaje aéreo a nombre de la sentenciada Yanina Flor Rojas Medina; situación que no fue valorada por la Sala de mérito.
- 3.4.** La recurrida adquirió un pasaje con destino a Sao Paulo-Brasil a nombre de Yanina flor Rojas Medina, lo realizó por pedido de una tercera persona, quien le pagó cincuenta dólares por el servicio realizado.
- 3.5.** Por último, no obra prueba fehaciente que determine la participación de la sentencia en el acto delictivo; por el contrario, se absolvió a Sarita Esther Capcha Villarroel y Arnaldo Vásquez Vera de la acusación fiscal, lo que demuestra que la recurrente no forma parte de ninguna organización criminal de tráfico ilícito de drogas.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Cuarto. La Sala Superior, mediante sentencia del veintitrés de diciembre de dos mil veintidós (foja 785) concluyó en la responsabilidad de la encausada **Luida Pillihuamán Ramírez**, en atención a lo siguiente:

- 4.1. De autos se advierte que **Luida Pillihuamán Ramírez** resultó ser la persona registrada como Luisa Ramírez para el testigo Jhonny Arturo Toralva Ovalle y María Teresa Mendoza Ríos para la acusada Yanina Flor Rojas Medina.
- 4.2. Asimismo, se advierte de la declaración preliminar y la ampliatoria de la testigo Yanira Flor Rojas Medina, que describe pormenorizadamente los detalles como fue captada, las circunstancias como fue conducida al hotel ubicado en el distrito de Comas para ingerir las cápsulas, lugar donde pernoctó, para luego ser trasladada al AIJCH por la procesada y el sujeto conocido como Lucas; narración que tiene detalles pormenorizados y describe la conducta prevista del ilícito.
- 4.3. La citada testigo reiteró su manifestación preliminar en la exposición de su declaración instructiva, donde reseñó de forma consistente y uniforme como se produjo su intervención y la participación de su captora. Si bien en esta declaración pretendió minimizar la conducta de la recurrente a una simple tramitadora, dicho extremo se desvirtuó con los actos de investigación actuados en el proceso, donde la testigo proporcionó información pormenorizada que evidenciaba el comportamiento de la imputada, así como lo vivido por aquella al estar en contacto con esta; por lo cual se concluye que las declaraciones de la testigo Yanina Flor Rojas Medina fueron emitidas de forma clara, precisa y razonadamente circunstanciadas, lo que generó credibilidad en la culpabilidad de la recurrente.

4.4. En cuanto al ilícito penal, fue postulado por el tipo agravado del delito de tráfico ilícito de drogas, por lo que el representante del Ministerio Público solicitó quince años de pena privativa de libertad; no obstante, de la revisión de autos la única sentenciada por el tipo base fue la *burrier* Yanina Flor Rojas Medina; y en cuantos a los acusados Arnaldo Vásquez Vera y Sarita Esther Capcha Villarroel fueron absueltos, por lo que al no existir otros acusados, no es posible afirmar la configuración de la circunstancias agravante relacionada con la condición numérica de agentes en la comisión del hecho imputado, contenido en el numeral 6 del artículo 297 el Código Penal, que exige la participación de tres o más personas, por lo que al no darse dicho supuesto de pluralidad de agentes corresponde reconducir el tipo penal a tráfico ilícito de drogas en su modalidad básica. En tal sentido, la pena debe ser establecida dentro de los márgenes descritos en el artículo 296 del Código Penal.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Quinto. Examinará esta Suprema Corte la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulnere una garantía procesal o material que cause perjuicio a las partes.

Sexto. Dicho esto, los reclamos de la recurrente están orientados a rebatir su responsabilidad penal respecto al hecho delictivo

atribuido, esto es, niega cualquier tipo de participación en el hecho frustrado de su coprocesada–sentenciada Yanina Flor Rojas Medina, quien intentó transportar droga mediante la modalidad de ingesta, a Sao Paulo-Brasil. Además, replicó que su única actividad fue comprar los pasajes de su coprocesada y recibió cincuenta dólares americanos por ello, negando cualquier otra vinculación con los hechos. En tal sentido, este Tribunal analizará si la decisión de condena se encuentra justificada en la prueba legítimamente incorporada al proceso penal o, caso contrario, tienen amparo los agravios recursales.

Séptimo. Previamente, es necesario precisar que el artículo 296 del Código Penal en su estructura típica prevé modalidades delictivas cuyos supuestos normativos del delito son disímiles, con conductas diferentes, cuyos elementos típicos y momento consumativo son distintos, e incluso también las consecuencias jurídico-penales. En principio, la acusación fiscal (foja 333) y la sentencia de mérito (foja 785) no precisaron cuáles de los tres párrafos consignados en el artículo 296 del Código Penal (establecidos para la fecha de los hechos) le era imputable a la supuesta acción desplegada por la procesada Luida Pillihuamán Ramírez, no obstante, ambas precisaron que la actividad desplegada se encontraba subsumida en la **modalidad básica del tipo penal**, concordante con la agravante del numeral 6 del artículo 297 del Código Penal.

Octavo. Así, el supuesto de la fórmula básica del tipo penal de tráfico ilícito de drogas se encuentra prescrita en el **primer párrafo** del artículo 296. Asimismo, se tiene como doctrina jurisprudencial el Acuerdo Plenario 3-2008/CJ-116, donde se estableció en el fundamento noveno lo siguiente: “El tráfico —enderezado a la

promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas tóxicas estupefacientes o sustancias psicotrópicas— se refiere a todo acto de comercio, de negociación o de transferencia de bienes —delictivos en este caso—, y comprende las diversas actividades que le son inherentes”. Con lo cual, queda subsanada la omisión.

Noveno. Así, al estar definido el tipo penal y en correspondencia con la actividad probatoria y la acusación fiscal, el veintinueve de junio de dos mil tres se produjo la intervención de la ciudadana peruana Yanina Flor Rojas Medina, quien pretendía viajar a la ciudad de Sao Paulo-Brasil, transportando, en la modalidad de ingesta, ciento noventa y siete cápsulas, que fueron evacuadas en el hospital Daniel Alcides Carrión, conforme con el acta de recojo, orientación, descarte, pesaje y comiso de droga (tres de julio de dos mil tres), a foja 45, donde se consignó el decomiso de ciento noventa y siete cápsulas tipo aceituna que contenían droga, las mismas que fueron remitidas para el análisis y pesaje, y de conformidad con el Resultado Preliminar de Análisis Químico de Droga cinco mil cuatrocientos diecisiete (foja 56) y el Dictamen Pericial Químico-Droga número cinco mil cuatrocientos diecisiete, partido tres (foja 190), concluyeron que las muestras analizadas corresponden a clorhidrato de cocaína, con un peso neto de cero punto novecientos noventa y cuatro kilogramos.

Décimo. En ese sentido, es a raíz de la declaración de la intervenida Yanina Flor Rojas Medina, que se incriminó penalmente a Luida Pillihuamán Ramírez, sirviendo ello como soporte para sustentar la imputación fiscal.

10.1. La citada coprocesada Yanina flor Rojas Medina declaró a nivel preliminar con la presencia del Ministerio Público el **siete de julio de dos mil tres** (foja 26), donde sindicó a **María Teresa**

Mendoza Ríos y al sujeto conocido como Lucas como las personas que la captaron para el transporte de drogas, mediante la ingesta de cápsulas a cambio de un pago de ochocientos dólares americanos, quienes la trasladaron a un hotel en el distrito de Comas donde ingirió las cápsulas; de igual forma precisó que la citada Mendoza Ríos fue quien le entregó cien dólares americanos, a fin de que tramite su pasaporte; y el día de la intervención le entregó el pasaje aéreo del viaje frustrado a Sao Paulo-Brasil.

10.2. Asimismo, en la pregunta once de la citada declaración, **la coprocesada describió físicamente a la mencionada Mendoza Ríos (con quien señaló haber tenido contacto en varias ocasiones) como una fémina de aproximadamente treinta años, de tez clara, de un metro con sesenta centímetros de estatura, de contextura regular, de ojos claros, con un lunar a la altura del pómulo izquierdo, de cabellos largo lacios de color negro, de buena presencia al hablar y vestir.**

10.3. Declaración **que fue reiterada en la ampliación de su declaración preliminar (de nueve de julio de dos mil tres, foja 38), donde reafirmó las características físicas de María Teresa Mendoza Ríos y reiteró la sindicación.**

10.4. Posteriormente, en la diligencia que consta en el Acta de Reconocimiento (del diez de julio de dos mil tres) de foja 53, se le mostró la fotografía impresa en ficha Reniec de **Luida Pillihuamán Ramírez**, con lo cual la cosentenciada Yanina Flor Rojas Medina la reconoció como la persona a quien sindicó en sus declaraciones preliminares e **identificó como María Teresa Mendoza Ríos.**

10.5. No obstante, es pertinente precisar que la testigo Rojas Medina, **en la etapa de instrucción ratificó su declaración preliminar** (ver considerandos 9.1 y 9.2), donde sindicó a **María Teresa**

Mendoza Ríos como la persona que la captó y realizó todos los actos necesarios, a fin de transportar clorhidrato de cocaína mediante la ingesta de cápsulas.

10.6. Precisó también que la recurrente Luida Pillihuamán Ramírez no tuvo participación alguna en los hechos imputados; por el contrario, señaló que la citada solo se limitó en ayudarla en gestionar su pasaporte y su pasaje aéreo, servicio por el que pagó treinta soles y veinte dólares, respectivamente. Concluyó que **María Teresa Mendoza Ríos y Luida Pillihuamán Ramírez son personas distintas.**

10.7. Por último, es pertinente precisar que la mencionada testigo, en la sesión de audiencia de diecinueve de octubre de dos mil diez (foja 551), reafirmó que fue captada por María Teresa Mendoza Ríos y **negó conocer a la procesada Luida Pillihuamán Ramírez.**

Decimoprimer. Ahora bien, para sustentar la imputación fiscal se recurrió a la declaración preliminar de Jhonny Arturo Toralva Ovalle, actuada el nueve de julio de dos mil tres (foja 32), quien testificó que un día antes a los hechos imputados vendió a Luisa Ramírez, un pasaje a Sao Paulo-Brasil a nombre de Yanina Flor Rojas Medina. En tal sentido, coordinó que le entregaría los pasajes aéreos el veintinueve de junio de dos mil veintitrés en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez. Por lo que en la fecha indicada acudió al aeropuerto donde la citada Luisa Ramírez bajó de un taxi en compañía de Yanina Rojas Medina. Asimismo, mediante Acta de Reconocimiento de Ficha Reniec (once de julio de dos mil tres, foja 54), señaló que Luida Pillihuamán Ramírez es la persona que conocía como Luisa Ramírez, y a quien vendió los pasajes aéreos en comentario.

Decimosegundo. En cuanto a la acusada Luida Pillihuamán Ramírez, declaró en la sesión de audiencia número dos de dos de diciembre de dos mil veintidós (foja 754); afirmó, dentro de su estrategia de defensa, que su única actividad fue realizar un servicio a la señora Rosa, que consistió en averiguar los costos de un pasaje aéreo de Perú a Sao Paulo, para después comprar los pasajes a nombre de Yanina Flor Rojas Medina y entregarlos el veintinueve de junio de dos mil tres en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez a Rojas Medina, fecha donde recién conoció a la procesada mencionada. Negó los hechos imputados.

Decimotercero. Ahora bien, en lo que concierne a la acusada recurrente, su agravio se centra en cuestionar que la sentencia de mérito no valoró en su debida dimensión las declaraciones de la procesada-sentenciada Yanina Flor Rojas Medina, quien a nivel de instrucción declaró que la recurrente no tuvo participación en los hechos imputados, que su única actividad fue orientarla en tramitar su pasaporte y comprarle el vuelo aéreo, servicio por el que pago treinta soles y veinte dólares americanos, respectivamente.

13.1. En tal sentido, consta en autos que la recurrente se encontraba en calidad de ausente, por lo que su juzgamiento se sujetó al artículo 391 del Código de Procedimientos Penales, que prescribe:

Si en la instrucción figurasen acusados presentes y ausentes, el Tribunal nombrará para el juicio oral abogado defensor para los ausentes. La sentencia absolutoria puede comprender a los ausentes; pero la condenatoria solo puede comprender a los presentes, reservándose respecto de los ausentes. Si estos se presentan o son aprehendidos después de expedida la sentencia contra los presentes, el Tribunal citará para la audiencia en que debe juzgarlos; en la cual únicamente se leerá la instrucción, el acta de los debates orales, la sentencia contra los reos que estuvieron presentes y la resolución de la Corte Suprema, si la hubiese; se examinará al acusado, se oirán los informes del fiscal y del defensor y se fallará sin más trámite.

13.2. El citado dispositivo establece un procedimiento simplificado, a seguir en el caso de ausentes; puesto que la actuación probatoria ya fue realizada respecto a los acusados presentes, dejándose a salvo la posibilidad de que las partes ofrezca nuevas pruebas.

13.3. Previamente, se debe señalar que en el caso materia de autos existen sentencias emitidas respecto a otros coimputados que fueron procesados en este proceso. Así, tenemos la sentencia de siete de setiembre de dos mil cuatro, mediante la cual el Cuarto Juzgado Especializado de la Corte Superior de Justicia del Callao (al aprobar la terminación anticipada) condenó a Yanina Flor Rojas Medina como autora del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado; le impuso seis años y ocho meses de privación de la libertad (foja 311); y al elevarse en consulta la Sala Superior, mediante resolución de veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro, fue aprobada (foja 315).

13.4. Seguida la causa, el trece de junio de dos mil seis, la Sala Superior absolvió a Sarita Esther Capcha Villarroel por el delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado (foja 404), sentencia que no fue apelada por las partes procesales; reservando el juzgamiento para Luida Pillihuamán Ramírez.

13.5. Por último, el once de noviembre de dos mil diez, la Sala Superior absolvió a Arnaldo Vásquez Vera por el delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado (foja 570), sentencia que no fue apelada por las partes procesales; reservando el juzgamiento para Luida Pillihuamán Ramírez.

13.6. En tal sentido, el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós se inició el juicio oral para la recurrente Luida Pillihuamán Ramírez, donde se advierte que se omitió dar lectura

de las sentencias previas, las actas y la oralización de los medios de prueba pertinentes, como es la declaración de Jhonny Arturo Toralva Ovalle y Yanina Flor Rojas Medina.

13.7. Así, advertimos que la Sala de Mérito no cumplió con lo estipulado en el artículo 321 del Código de Procedimientos Penales, respecto al juzgamiento de procesados ausentes. Se suma que el artículo 207 del Código de Procedimientos Penales prescribe que el juicio será oral y público, lo que significa se rige por los principios de contradicción, inmediación, entre otros.

13.8. En ese contexto, este Tribunal advierte que la Sala Superior no solo no dio lectura al acta debate oral del diecinueve de octubre de dos mil diez (foja 551), que transcribió la declaración plenarial de sentenciada Yanina Flor Rojas Medina, donde reafirmó que fue captada por María Teresa Mendoza Ríos y negó conocer a la procesada **Luida Pillihuamán Ramírez**; sino que otorgó valor probatorio a las declaraciones depuestas a nivel preliminar e instrucción de la citada, mismas que aun cuando contaron con la presencia del Ministerio Público no fueron incorporadas al plenario.

13.9. Es pertinente precisar, sin perjuicio de lo advertido, que en el decurso del proceso obran cuatro declaraciones de la testigo Yanina Flor Rojas Medina (preliminar, judicial y plenarial), declaraciones contradictorias, que fueron cimiento en la Sala de Mérito para determinar la culpabilidad de la procesada, por lo cual la Sala de Mérito debió analizar la fiabilidad de la declaración acusatoria o la fiabilidad de la retractación de sindicación.

13.10. La testigo Yanina Flor Rojas Medina, en su declaración preliminar y en su ampliatoria sindicó a María Teresa Mendoza Ríos y la describió como una fêmeina de aproximadamente treinta

años, de tez clara, de un metro con sesenta centímetros de estatura, contextura regular, ojos claros, con un lunar a la altura del pómulo izquierdo, cabellos largo lacios de color negro, y de buena presencia al hablar y vestir; reiterado en su declaración ampliatoria; descripción que no concuerda con la apariencia física de la procesada Luida Pillihuamán Ramírez.

13.11. Mediante el Acta de Reconocimiento, la citada testigo Yanina Flor Rojas Medina precisó que Luida Pillihuamán Ramírez es la persona que sindicó en sus declaraciones preliminares y conoció como María Teresa Mendoza Ríos.

13.12. No obstante, en sede de instrucción la citada se retractó en parte en su declaración emitida, y refirió que la persona que la captó, entregó las cápsulas y la llevó al Aeropuerto Jorge Chávez fue María Teresa Mendoza Ríos, y en cuanto a la recurrente Luida Pillihuamán Ramírez **fue enfática en precisar que la citada no tuvo implicancia en el proceso**, y solo le realizó un servicio que consistía en comprar sus pasajes aéreos, que le fue entregado (por la procesada) el día de la intervención. Por último, en sede plenarial negó la participación de la procesada Luida Pillihuamán Ramírez, incluso negó conocer a la mencionada y reafirmó la acusación contra María Teresa Mendoza Ríos.

13.13. En el mismo sentido, también se advierte que no se oralizó el acta de veintiuno de mayo de dos mil seis (foja 374) donde se sometió al contradictorio la declaración del testigo Jhonny Arturo Toralva Ovalle, quien testificó que la procesada Luisa Ramírez se presentó en su agencia de viajes y le abonó setecientos veinte dólares americanos por la compra de un pasaje aéreo a Brasil, a nombre de Yanina Flor Rojas Medina, para el veintinueve de junio de dos mil tres; coordinando la entrega del pasaje aéreo sería en el

Aeropuerto Internacional Jorge Chávez. Por lo cual el testigo acudió al aeropuerto y se encontró con Luisa Ramírez en compañía de Yanina Flor Rojas Medina, donde se concretó la entrega de los pasajes aéreos.

13.14. En esta diligencia, el testigo Jhonny Arturo Toralva Ovalle proporcionó el número de celular de Luisa Ramírez y precisó que a la mencionada le habría vendido en tres ocasiones pasajes de vuelos aéreos para el mismo destino, para lo cual adjuntó copia simple de documento de cobranza, donde se registran los datos de la compradora como Luisa Ramírez, la firma y su número de celular de la citada. Declaración reafirmada en el Acta de Reconocimiento de ficha Reniec (foja 55), donde el testigo señaló que la mostrada Luida Pillihuamán Ramírez corresponde a Luisa Ramírez; declaración de vital envergadura.

Decimocuarto. Por lo argumentado, se concluye que la sala de mérito no cumplió con lo estipulado en el artículo 321 del Código de Procedimientos Penales respecto al juzgamiento de procesados ausentes. En ese contexto, la Sala Superior limitó la actividad probatoria que se actuó en juicio a la sola declaración de la procesada Luida Pillihuamán Ramírez y omitió dar lectura de las sentencias absolutorias de Sarita Esther Capcha Villarroel y Arnaldo Vásquez Vera, de la sentencia condenatoria de Yanina Flor Rojas Medina, así como de las actas suscritas durante los juicios desarrollados en su ausencia.

Decimoquinto. Así, la condena contra la imputada se sustentó en pruebas que no fueron oralizadas debidamente en el plenario, por lo que su valoración deviene en nula. Aquello impide a este Supremo Tribunal revisar el fondo del asunto por haberse incurrido en la causal de nulidad prevista en el primer párrafo del

inciso 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales; por lo que se debe declarar la nulidad de la sentencia condenatoria y ordenar que se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, en el cual se observe lo expuesto en la presente ejecutoria suprema, se actúen y oralicen las pruebas que las partes ofrezcan, siempre que sean pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos.

Por las consideraciones anteriores, este Tribunal ampara en parte el reclamo de la recurrente y dispone que se lleve a cabo un nuevo juicio oral donde se garantice el debido proceso de la procesada Luida Pillihuamán Ramírez, por lo que debe ordenarse su inmediata libertad, siempre que no exista otro mandato de detención en su contra; sin embargo, en salvaguarda de que el proceso no sufra dilaciones indebidas, a causa de una posible incomparecencia a las citaciones que haga la Sala Penal correspondiente, deben dictarse las medidas de aseguramiento personal previstas en el artículo 288 del Código Procesal Penal, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de aplicarse lo prescrito en el artículo 276 del mencionado cuerpo legal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON HABER NULIDAD en la sentencia del veintitrés de diciembre de dos mil veintidós emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que **condenó** a **Luida Pillihuamán Ramírez** por el delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas-tipo base, en agravio del Estado, a

ocho años de pena privativa de libertad, que se computará desde el día de su detención, esto es el veinte de septiembre de dos mil veintidós y vencerá el diecinueve de septiembre de dos mil treinta; **impusieron** doscientos días multa a razón del 25 % de sus ingresos por día multa que abonará la sentenciada, e **inhabilitación** por el término de un año, de conformidad con lo previsto en los incisos 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal, y **fijó** en la suma de tres mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar la sentenciada en forma solidaria.

II. ORDENARON se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado, el cual observará lo expuesto en la parte considerativa de la presente ejecutoria.

III. DISPONER la inmediata **LIBERTAD** de la procesada **Luida Pillihuamán Ramírez**, siempre y cuando no subsista en su contra, orden o mandato de prisión dispuesto por autoridad competente.

IV. DISPUSIERON que la procesada **Luida Pillihuamán Ramírez** cumpla las siguientes reglas de conducta: **a)** no variar de domicilio sin previo aviso al Juzgado; **b)** no ausentarse del lugar de su residencia; **c)** cumplir con las citaciones y mandatos judiciales; y, **d)** concurrir cada fin de mes al local del Juzgado a registrar su firma en el control biométrico respectivo; **OFICIÁNDOSE** para tal efecto, vía fax o medio idóneo correspondiente, a la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, para los fines legales consiguientes; y los devolvieron.

V. DISPUSIERON que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia,

se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino la magistrada Placencia Rubiños por licencia del juez supremo Brousset Salas.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

PLACENCIA RUBIÑOS

L.P.R./ljce